



Expediente No. 2022-244

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE FEBRERO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MARINA DEL SOCORRO MADERA PEREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en el cual se presentó contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE FEBRERO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la contestación a cargo de la demandada Porvenir.

Verificada la demanda se observa, que a través de memorial de fecha 10 de noviembre de 2022, la entidad demandada radicó en el correo electrónico del Despacho la contestación de demanda; se encuentra en el plenario que la demanda fue admitida el 11 de octubre de 2022, notificada por Estado No. 39 de fecha 12 de octubre de 2022, y se aprecia en constancia de notificación del auto admisorio de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante a la entidad Porvenir con fecha 27 de octubre de 2022, y la misma accionada, presenta memorial de contestación de demanda con fecha 10 de noviembre de 2022, de lo cual es de precisar, que el termino feneció el día 11 de noviembre de 2022, por lo tanto, al ser presentada dentro del término legal y cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

2. De la contestación a cargo de la demandada Colpensiones.

Se evidencia que a través de memorial de fecha 24 de noviembre de 2022, la entidad demandada radicó en el correo electrónico del Despacho la contestación de demanda, sin embargo, se encuentra en el plenario que la demanda fue admitida el 11 de octubre de



2022, notificada por Estado No. 39 de fecha 12 de octubre de 2022, como se aprecia en constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad Colpensiones con fecha 4 de noviembre de 2022, y la misma accionada, presenta memorial de contestación de demanda con fecha 24 de noviembre de 2022, de lo cual es de precisar, que el termino feneció el día 22 de noviembre de 2022.

El artículo 30 del CPT y S.S, indica lo siguiente:

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Ahora bien, presentada la contestación de la demanda extemporáneamente, no implica perjuicio con el curso del trámite judicial.

Indica lo anterior que, en casos en los cuales se evidencie una falta de contestación de la demanda, se debe tener por no contestada la misma, además, en los efectos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S., como indicio grave en su contra.

Sin embargo, se observa que ocurre dicho supuesto, en el caso bajo estudio. Lo anterior, pues, a pesar de que obra dentro del plenario la contestación de la demanda por parte de la demandada, lo cierto es, que no fue presentada en su oportunidad legal para descorrer el traslado de la contestación de la demanda, escrito mediante el cual contestó los hechos de la demanda, propuso excepciones, lo que, a todas luces, manifiesta su intención de no renunciar a su derecho a la defensa, a través de la radicación de la contestación.

Por consiguiente, la presentación de la contestación de la demanda fuera del término legal, no es óbice para que se proceda a tener por no contestada la misma.

De hecho, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han determinado que, como regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediabilmente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.



Se ha enseñado que el hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe, con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.

Ahora tal previsión del legislativo no se marca como una exigencia de obligatorio o automático cumplimiento en todos los casos, pues el numeral segundo del párrafo primero del artículo 31 del CPL y de la SS, no llega al punto de interpretarse de manera tan categórica, que el Despacho despoje de defensa al demandado, por no haber contestado la demanda dentro del término establecido. Recuérdese el debido proceso, sobre el que descansan los regímenes procesales, indica que siempre debe garantizarse el derecho a la contradicción y defensa, por lo que rechazar todo el acto de contestación ante la existencia de una deficiencia, efectivizaría en un exceso ritual manifiesto, al cercenar la oportunidad de la demandada para solicitar pruebas y formular excepciones, pues en tratándose de procesos ordinarios laborales, el régimen procesal no prevé una oportunidad distinta a las partes de sus actos de demanda y de contestación, para aportar y solicitar el decreto de pruebas, pretensiones y excepciones previas y de mérito.

De ahí que, se deba tener por contestada la demanda presentada por la demandada Colpensiones, pero se aclara que, se tiene como indicio grave en su contra la presentación de la contestación de la demanda fuera del término legal, en virtud del párrafo 2 de la norma en cita.

3. Del mandato conferido por la demandada Porvenir.

Se observa, a folio 100 al 133 de la contestación de la demanda se encuentra poder otorgado por la señora Silvia Lucia Reyes Acevedo al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López. En lo referente al poder presentado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada Porvenir; en los efectos del poder otorgado.

4. Del mandato conferido por la demandada Colpensiones.



Observa el Despacho, se evidencia que, a folio 298 de la contestación de la demanda se encuentra sustitución de poder otorgado por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza representante legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. apoderado general de la demandada al Dr. Fredys de Jesús Pacheco Rodríguez. En lo referente al poder presentado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial sustituto de la demandada Colpensiones; en los efectos del poder otorgado.

5. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el debate judicial y probatorio planteado, las inquietudes de los usuarios, autoridades y ministerio público de cara a la agenda o capacidad de respuesta del Despacho para la realización de audiencias públicas, que se ha visto afectada por las siguientes razones, a saber, i) el caso fortuito ocasionado por la pandemia global causada por el denominado Virus "Covid 19", ii) la digitalización de la unidad judicial; iii) el señalamiento de un promedio aproximado de 360 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral excesiva, reflejada en cientos de procesos activos encontrados en trámite a la llegada de la actual funcionaria en octubre de 2018, los nuevos asignados por reparto y los devueltos por Corporaciones Superiores para continuar los trámites posteriores, que han sumado un número cercano a los cuatro mil procesos desde la llegada de la actual funcionaria; el Despacho resuelve fijar fecha para la celebración de las audiencias previstas por el legislador en los artículos 77 y 80 del CPL y de la SS, dentro del presente asunto.

En consecuencia, en aras de los principios de economía y celeridad, por cuanto el presente asunto lo permite, el Despacho fijará la siguiente fecha para realizar de manera concentrada, en un mismo acto, las audiencias del artículo 77 y 80; razón por la que se requiere a las partes procesales para que asistan de forma cumplida y oportuna, junto con los elementos probatorios a su cargo o de su interés, pues en la fecha señalada se dictará la sentencia que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como indicio grave en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; la contestación de la demanda fuera del término legal; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Fredys de Jesús Pacheco Rodríguez, identificado con la C.C. No. 72.357.933 y T.P. No. 162.846 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el lunes 15 de mayo de 2023 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SEPTIMO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en



aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

OCTAVO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 06

LLT